

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer claramente el modelo de actividad de las asociaciones de consumidores de cannabis, las normas generales para la constitución, organización y funcionamiento de estas Asociaciones y sus clubes.

Artículo 2. Finalidad Las finalidades de la presente ley son

a) Proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y daños del consumo del cannabis.

b) Velar por el respeto y garantizar los derechos de las personas consumidoras de cannabis, y compatibilizarlos con los del resto de la población.

c) Establecer los mecanismos para la protección de la salud de las personas consumidoras de cannabis, en especial en el control y la información sobre la calidad y las características y efectos del producto que consumen. d) Impulsar la debida información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo de esta sustancia

e) Establecer las condiciones del ejercicio de su actividad por los ayuntamientos de AndalucíaC y dar publicidad

f) Establecer mecanismos para mejorar su actividad desde una perspectiva de Salud Pública. g) Establecer los mecanismos para la protección medioambiental en el ejercicio de las actividades de las asociaciones.

h) Dotar a los entes municipales de instrumentos para la autorización de las actividades de las asociaciones de consumidores de Cannabis. e) Establecer un marco de seguridad jurídica para las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis. j) Promover mecanismos para garantizar la seguridad pública y privada en el desarrollo de las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis. k) Garantizar los derechos de los socios que integran estas asociaciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a las entidades definidas en el artículo 4 que tengan su domicilio o desarrollen sus actividades en Andalucía.

Artículo 4. A los efectos de esta ley se considera:

a) Asociaciones de consumidores de cannabis: Son asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que se autoabastecen y distribuyen cannabis entre sus socios, todos ellos mayores de edad , los cuales consumen esta sustancia en un ámbito privado, ya sea con finalidad lúdica o terapéutica, reduciendo así daños sobre la salud asociados al mercado clandestino ya determinados usos del cannabis, de acuerdo con la legalidad vigente.

b) Club social de cannabis: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de cannabis por parte de sus miembros.

c) Club social de fumadores de cannabis: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de Cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de Cannabis mediante combustión.

Título II. Constitución de las asociaciones de consumidores de cannabis.

Artículo 5. Constitución, personalidad jurídica y obligaciones registrales 1. Las asociaciones de consumidores de cannabis de Andalucía se constituirán como asociaciones sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo establecido en la ley la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación

2. Las asociaciones de consumidores de cannabis de Andalucía deberán inscribirse en la sección específica del Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Socios fundadores

Los socios / as fundadores / as deberán ser personas mayores de edad y consumidoras de cannabis.

Artículo 7. Fines y objetivos específicos

Entre sus fines y objetivos deberán constar:

- a) El autoabastecimiento y distribución de cannabis entre los su socios / as para su consumo privado, de acuerdo con la legalidad vigente.
- b) La prevención de riesgos y reducción de daños asociados el mercado clandestino ya determinados usos del cannabis.
- c) Proporcionar a sus asociados información sobre el su consumo.
- d) El control de la calidad y las propiedades del cannabis.

Título III. Organización y funcionamiento

Artículo 8. Organización

Las asociaciones de consumidores de cannabis organizarán de acuerdo con la normativa vigente reguladora del derecho de asociación, Ley Orgánica 1/2002 y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9. Condiciones de ingreso a nuevos socios

Los socios de las asociaciones de consumidores de cannabis deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad
- b) Ser consumidores de cannabis
- c) Tener el aval de otro socio

Artículo 10. Derechos de los Socios.

1. Los / las socios / as tendrán derecho a participar en la organización, las actividades, así como disfrutar de los servicios de la asociación de acuerdo con lo previsto en las leyes, los estatutos y reglamentos de la asociación.
2. Los / las socios / as tendrán derecho a recibir una información veraz por parte de la asociación.
3. Toda persona socia podrá consultar en cualquier momento su ficha de consumo.

4. Toda persona socia tendrá derecho a conocer el resultado de las pruebas analíticas periódicas 5. Toda persona socia podrá en cualquier momento solicitar la disminución de su previsión de consumo o darse de baja de la actividad / programa de autoabastecimiento, sin que haya que abonar ningún coste.

6. Toda persona socia tiene derecho a participar en los programas de prevención de riesgos de la asociación.

7. Toda persona socia tiene derecho a ser informada por la asociación sobre los programas de detección precoz y derivación de casos de consumo problemático o abusivo.

Artículo 11. Obligaciones documentales de las asociaciones de consumidores de cannabis.

1. Libros de registro de socios

a) Las asociaciones deberán tener los libros de registro de socios actualizados, donde conste por lo menos su identidad, el número de socio, fecha de ingreso, y documento de identidad.

En caso de que lleven a cabo la actividad de Auto Provisión y distribución de cannabis entre sus socios, de acuerdo con la legalidad vigente, deberán disponer de un libro de registro de los socios inscritos a la actividad, donde conste su número, la fecha de solicitud, su previsión de consumo y las retiradas de consumo actualizadas mensualmente.

2. Libros de registro de autoabastecimiento.

a) Las asociaciones que desarrollen un programa de autoabastecimiento privado, deberán disponer de un libro de registro de previsión de consumo social en el que constará al menos el número de los socios / as inscritos, la su previsión individual y la previsión total colectiva.

b) También deberán disponer de un libro de programación y resultados de autoabastecimiento, que certificará las fechas y los cultivos programados, las técnicas empleadas en éstos, así como las cantidades recolectadas y aptos por el consumo, de acuerdo con la legalidad vigente.

A tal efecto la asociación hará un informe técnico pericial anual por parte de un profesional agrónomo externo, que determine que las previsiones de cultivo se ajustan a las previsiones de consumo acordadas.

3. Registro y control de distribución

a) Las asociaciones deberán disponer de un registro actualizado del consumo de los socios inscritos en el programa de autoabastecimiento, donde conste por lo menos el número de socio, las cantidades retiradas y la fecha de retirada.

b) En el momento que el socio recoja su cuota de cannabis deberá verificar su identidad, la previsión de consumo aprobada, y las retiradas efectuadas en el mes vigente para comprobar que se ajusta a los parámetros establecidos. A tal efecto las asociaciones deberán disponer de los medios técnicos, personales e informáticos, que garanticen el proceso, de acuerdo con la legalidad vigente.

4. Registro y control del Transporte

a) Una vez realizado el control de la cosecha y cuantificado el volumen final de la producción, se emitirá autorización escrita por parte de la Junta Directiva para el transporte del producto del cultivo desde el lugar donde se realizó hasta en el local donde se lleva a cabo la distribución controlada.

En esta autorización figurarán los datos de la asociación, la identidad del transportista, el destino del transporte, y la cantidad y tipo de producto (sumidades floridas, resina, restos de hojas, tintura, crema, etc.) que se trate.

b) El producto deberá estar empaquetado y sellado de forma que se pueda garantizar su integridad en el proceso.

c) No se podrá realizar el transporte en medios de transporte colectivo.

Título IV. Medidas de control higiénico y sanitario de las actividades de las asociaciones de personas consumidoras de cannabis y prevención de riesgos

Artículo 12. Distribución del cannabis

a) La distribución del cannabis entre los socios deberá realizar en un espacio privado, con acceso restringido exclusivamente los socios de la asociación y deberá ser destinado exclusivamente a su consumo personal.

b) Las personas encargadas de la manipulación y dispensación de la sustancia deberán tener la formación que reglamentariamente se establezca.

c) Los socios que quieran participar en el autoabastecimiento asociativo deberán solicitarlo por escrito, expresando su previsión de consumo, que **no podrá sobrepasar los 100 gramos mensuales**.

Se podrá superar la cantidad máxima en casos debidamente justificados, especialmente en casos de enfermedades crónicas y agudas.

El socio solicitante deberá manifestar por escrito su condición de consumidor de cannabis, dato que será corroborada por un / a otro / a miembro de la asociación, que firmará a su vez la solicitud. De lo contrario deberá aportar un informe médico en el que conste el diagnóstico, a fin de comprobar que esta persona está diagnosticada de alguna enfermedad para la que el uso de cannabis está indicada, atendiendo para ello a las listas publicadas regularmente por la Asociación Internacional del Cannabis como Medicina (IACM), de acuerdo con la legalidad vigente.

d) Entre la solicitud y el acceso a la dispensación deberá transcurrir un periodo de carencia de 15 días.

e) La asociación deberá informar al solicitante de la legislación vigente y este deberá firmar un documento que manifieste que su cuota del producto es para el su consumo personal en un ámbito estrictamente privado.

Artículo 13. Controles periódicos de las condiciones higiénicas y sanitarias de la sustancia

Las asociaciones de consumidores de cannabis deberán procurar que sus integrantes de pleno derecho accedan a consumir una sustancia libre de contaminantes, adulteraciones y patógenos ya tal efecto deberán someter la sustancia a los controles analíticos periódicos que se establezcan.

Artículo 14. Clubes de consumidores de cannabis y clubes de fumadores de cannabis

a) Los clubes de consumidores y de fumadores de cannabis son espacios estrictamente privados.

b) El acceso a los clubes donde se realice actividad de consumo de cannabis estará restringido a las personas socias.

c) En el interior de los clubes estará prohibido el consumo de otras drogas no institucionalizadas.

d) La ley de medidas contra el tabaquismo será de aplicación en las zonas donde esté permitido su consumo.

e) Los espacios destinados a la atención al público o los que puedan acceder otras personas que no sean socias,

deberán estar totalmente separados físicamente de los espacios destinados al consumo o distribución.

f) Las asociaciones deberán comprobar la identidad y condición de socio de las personas que accedan al interior del espacio del club donde se realice el consumo o distribución.

g) Los clubes deberán cumplir con las condiciones de salubridad de los locales que establece la normativa vigente, así como de las zonas de consumo. En todo caso se respetará la no discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación, de reunión, ya la libertad en un espacio privado colectivo, así como también garantizará el derecho la salud y al medio ambiente de la ciudadanía.

h) Se establecerán reglamentariamente los parámetros medioambientales obligatorios, valores máximos de emisión atmosférica, así como medidas correctoras exigibles a clubes de fumadores de cannabis, para que su actividad sea conforme con la vigente normativa de protección medioambiental, armonizando los derechos fundamentales los miembros con los del resto de la ciudadanía.

Artículo 15. Publicidad

1. Las asociaciones no podrán hacer promoción del consumo de cannabis. No se entenderá por publicidad cualquier manifestación de la libertad de expresión, tal como la participación en foros, redes sociales o medios de comunicación de cualquier tipo.

2. Los clubes tendrán una placa exterior donde conste el nombre de la asociación, el número de inscripción en el correspondiente registro, indicando que se trata de un espacio privado de acceso exclusivo a las personas socias.

Artículo 16. Colaboración con organismos y entidades de salud pública y profesionales de la Medicina.

1. Las asociaciones colaborarán con el departamento de salud y entidades especializadas para ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizados en reducción de riesgos y daños dirigidos a los socios así como de detección precoz, seguimiento y derivación de consumos problemáticos del cannabis.

2. Las administraciones públicas podrán promover la creación de órganos o programas de colaboración entre éstas y las asociaciones de consumidores de cannabis, o entidades que los representan, para lograr una mayor información empírica y estadística, con valor científico que permita establecer medidas de control sanitario, participar en la elaboración de planes de prevención, así como para ofrecer formación sobre el consumo responsable y los riesgos que conlleva o cualquier otra cuestión relativa al consumo del cannabis en Andalucía

3. Las asociaciones que ofrezcan servicios para socios medicinales o terapéuticos deberán contar con profesionales de la medicina debidamente titulados que deberán de hacer el seguimiento de aquellos.

Artículo 17. Información

Las asociaciones deberán informar a sus socios sobre los efectos, las propiedades de cannabis y sus derivados, así como de los riesgos o daños que puedan derivarse de su consumo.

Artículo 18. Prevención de usos de riesgo

Las asociaciones deberán informar a los socios sobre los daños provocados por el consumo de Cannabis por combustión (Cigarrillos) y sobre la existencia de formas de consumo alternativas. También deberán disponer de información accesible a los socios que lo deseen para contactar con profesionales que puedan ayudar a reducir o abandonar el consumo de cannabis.

Título VI. Colaboración con otras administraciones

Artículo 19. Principio de colaboración

El gobierno de la Generalidad de Andalucía colaborará con el resto de administraciones estatales, municipales, nacionales e internacionales competentes y / o interesadas en profundizar en una política de drogas basada en la prevención de riesgos y reducción de daños, en la evidencia científica y procurará lograr la plena efectividad los derechos que esta ley tutela así como los objetivos de salud pública y medioambiental que se fijan.